



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2021 - Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein

Disposición

Número:

Referencia: 1-47-1110-1269-17-9

VISTO el Expediente N° 1-47-1110-1269-17-9 del Registro de esta Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica y

CONSIDERANDO:

Que se inician las actuaciones del VISTO con el informe de la entonces Dirección de Vigilancia de Productos para la Salud (DVS), hoy Dirección de Evaluación y Gestión de Monitoreo de Productos para la Salud, quien comunicó que realizó una inspección en la sede de la droguería DISTRIFARMA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA sita en la calle Ingeniero Dinkeldein N° 508/14 de la ciudad de Río Cuarto, provincia de Córdoba, con el objetivo de realizar la verificación de las Buenas Prácticas de Distribución, aprobadas por Disposición ANMAT N° 3475/05 que incorpora al ordenamiento jurídico nacional el “REGLAMENTO TÉCNICO MERCOSUR SOBRE BUENAS PRÁCTICAS DE DISTRIBUCIÓN DE PRODUCTOS FARMACÉUTICOS” adoptado por Resolución MERCOSUR GMC N° 49/2002.

Que por Orden de Inspección N° 2017/3477-DVS-1950, de fecha 13 de septiembre de 2017 (fojas 42/48), personal de la ex DVS concurrió a la sede de la citada droguería donde observaron incumplimientos a las Buenas Prácticas precitadas, según se detalla a continuación: a) si bien contaban con sistema informático para el rastreo de las especialidades medicinales adquiridas, no habían registrado el ingreso de “Vaselina líquida Apotarg por 125 cc, lote 2029” (apartado J (RECEPCIÓN) de la Disposición ANMAT N° 3475/05: “Los productos recepcionados deben ser registrados en una planilla firmada por el responsable de la recepción, que contenga como mínimo la siguiente información: a) Nombre de (los) producto(s) y cantidad, b) Nombre del fabricante y titular de registro; c) Número de lote y fecha de vencimiento, d) Nombre de la transportadora; e) Condiciones higiénicas del vehículo de transporte, f) Condiciones de la carga; g) Fecha y hora de llegada”; b) manchas de humedad en varias paredes de diferentes sectores de la droguería (apartado G (EDIFICIOS E INSTALACIONES) de la Disposición ANMAT N° 3475/05: “Cualquier edificio destinado a la distribución y almacenamiento de productos farmacéuticos debe tener áreas de construcción y localización adecuadas para facilitar su mantenimiento, limpieza y operaciones. [...] Los interiores de las áreas de almacenamiento deben presentar las superficies lisas, sin rajaduras y sin desprendimiento de polvo, a efectos de facilitar la limpieza, evitando contaminantes, y deben tener protecciones para no permitir la entrada de roedores, aves, insectos o cualquier otro

animal”; c) se exhibió ante la representante de la firma la siguiente documentación: Factura tipo A N° 0001-00028601 de fecha 30 de enero de 2017 emitida por DISTRIFARMA S.R.L. a favor de “Trujillo Ana Laura”, sita en Av. Perón 1028 de la ciudad de San Luis, provincia de San Luis, retirada mediante Orden de Inspección N° 2017/616-DVS-362 de fecha 15 de febrero de 2017 (foja 27); Factura tipo A N° 0001-00028561 de fecha 22 de diciembre de 2016 remitida por DISTRIFARMA S.R.L. a favor de “Trujillo Ana Laura”, sita en Av. Perón 1028 de la ciudad de San Luis, provincia de San Luis, retirada mediante Orden de Inspección N° 2017/616-DVS-362 de fecha 15 de febrero de 2017 (foja 26); Remito N° 0001-00057036 de fecha 02 septiembre de 2016 a favor de “Armellini Virginia Carola”, sita en Güemes 1082 de la ciudad de Villa Mercedes, provincia de San Luis, retirado mediante Orden de Inspección N° 2017/604-DVS-350 de fecha 15 de febrero de 2017 (foja 12) (el apartado D (OBJETIVO) de la Disposición ANMAT N° 3475/05, en tanto señala lo siguiente: “La adopción de directivas de gestión de calidad por los distribuidores tiene por objetivo garantizar que los productos farmacéuticos distribuidos: a) Cuenten con Registro ante los organismos competentes, b) Cuenten con condiciones adecuadas de almacenamiento y rotación; c) Sean enviados a los destinatarios correctos”); por otra parte, en la documentación emitida por la firma, el personal de la DVS observó que algunos medicamentos no se encontraban descriptos correctamente, como ser “Bicarbonato de Sodio x 20 gr. Sobre”, “Limonada Roge Adultos x 250” y observó la factura tipo A N° 0007-00001750 de fecha 9 de febrero de 2017 (foja 54) a favor de “Fcia. San Isidro”, sita en Av. Perón 1028 de la ciudad de San Luis, mediante la cual se documenta la distribución de medicamentos que no contaban con su correcta descripción, como ser: “Iodopovidona x 60”, “Amoxicilina 500 x 8”, entre otros; mediante Factura tipo A N° 0002-00011868 de fecha 16 de agosto de 2017 (foja 63) a favor de “Festini Gabriela Romina” y Factura tipo A N° 0002-00011899 de fecha 16 de agosto de 2017 (foja 64) a favor de “Matteoda Pablo y Hernán”, donde observaron la distribución de medicamentos que no se encontraban correctamente detallados, como ser: “Levotiroxina 112 mg x 50 comp.”, Iodopovidona 10% Sol. X 1 litro”. En tal sentido, la representante de la firma no pudo determinar a qué laboratorio pertenecían tales medicamentos (apartado E (REQUISITOS GENERALES) de la Disposición ANMAT N° 3475/05: “Las distribuidoras deben contar con: [...] k) Sistema de gestión de calidad que permita la rastreabilidad de los productos y la reconstrucción de su trayectoria de modo de posibilitar su localización, tendiendo a un proceso eficaz de intervención, retiro del mercado y devolución” y el apartado L (ABASTECIMIENTO) de la Disposición ANMAT N° 3475/05: “Antes de proceder al abastecimiento de los productos farmacéuticos, las empresas distribuidoras deben tener procedimientos escritos y registros que demuestren el cumplimiento de las instrucciones específicas en cuanto a: 1) Identificación del Producto con: nombre, número de lote, fecha de vencimiento, número de registro, laboratorio fabricante; [...] 4) Registrar la distribución, incluyendo su identificación (Conforme al Item 1) y destinatario final, que se conservará hasta cinco años después de la distribución del producto”); d) distribución de medicamentos a droguerías, mediante documentación comercial que no contaba con el detalle de lote de tales especialidades medicinales; en este sentido, el personal de la DVS observó la documentación emitida por DISTRIFARMA S.R.L. que se detalla a continuación: Factura tipo A N° 0002-00012022 de fecha 25 de agosto de 2017 (foja 65) a favor de “Musacchio Carlos Andrés”; Factura tipo A N° 0002-00011797 de fecha 14 de agosto de 2017 (foja 66) a favor de “Arellano Sergio Carlos” (artículo 6° del Decreto N° 1299/97: “[...] Los instrumentos que documenten la comercialización de especialidades medicinales en transacciones comerciales entre droguerías deberán contar con la identificación del lote o serie de fabricación correspondiente”).

Que por lo expuesto la ex DVS sugirió iniciar el pertinente sumario sanitario a la droguería DISTRIFARMA S.R.L. y a quien ejerza su dirección técnica por los presuntos incumplimientos al artículo 2° de la Ley N° 16.463, al artículo 6° del Decreto N° 1299/97 y a los apartados D, E, G, J y L de la Disposición ANMAT N° 3475/05.

Que por Disposición ANMAT DI-2018-6811-APN-ANMT#MS se ordenó la instrucción de un sumario sanitario la droguería DISTRIFARMA S.R.L. y a su director técnico por los presuntos incumplimientos antes indicados.

Que corrido el traslado de las imputaciones, la droguería DISTRIFARMA S.R.L y la Directora Técnica, Farmacéutica Norma Edith PRENOLLIO, presentaron su descargo a fojas 91/95.

Que expresaron en primer término que ven afectado su derecho de defensa ya que a su entender, a pesar del plazo en razón de la distancia que se le otorga, esta situación repercute en la posibilidad de tener acceso al expediente y tomar cabal conocimiento de los pormenores del sumario.

Que en relación a la falta de plazo, los sumariados tomaron conocimiento de la totalidad de las actuaciones y luego presentaron su descargo, obrante a fojas 91/95, el cual fue considerado como presentado en tiempo y forma y posteriormente analizado, razón por la cual no pueden alegar los sumariados que ignoraban las imputaciones formuladas o que se vieron privados de articular su defensa.

Que indicaron que vieron afectado su derecho a la igualdad ya que no se encuentra publicada la resolución que dispone la realización del sumario administrativa en la página web de esta Administración Nacional y por ello tuvieron que trasladarse hacia la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, dado que al notificarle la instrucción del sumario no se ha adjuntado las copias de lo actuado.

Que al respecto cabe poner de manifiesto que las actuaciones se tratan de un sumario y por tal goza del secreto que todas estas actuaciones tienen protegiendo de esta forma a los sumariados.

Que manifestaron que en el acta labrada se hicieron una serie de recomendaciones y llamados de atención por encontrarse algunas situaciones que podían colisionar con las disposiciones establecidas en los apartados D, E, G, J y L de la Disposición ANMAT N° 3475/05.

Que en el mismo momento de la inspección los sumariados alegan que cumplieron con algunas de las observaciones realizadas, y las que no pudieron subsanarse en dicho momento fueron prontamente resueltas.

Que adjuntaron una nota de la ex DVS, a foja 160, dirigida a los sumariados donde indicaron que las faltas fueron subsanadas en su totalidad.

Que destacaron que iniciaron en forma inmediata la adecuación y cumplimiento de las sugerencias efectuadas por la ANMAT.

Que solicitaron que se tenga en cuenta la adecuación voluntaria y previa a la notificación del sumario administrativo desplegada por esta droguería y su representante técnico.

Que resaltaron que se omitió considerar que con doce (12) días de anticipación, la propia administración había remitido un comunicado a esta parte dando por subsanadas las medidas correctivas indicadas, todo lo cual desde nuestra parte nos hace pensar que la instrucción de un sumario con posterior a ello, de alguna manera le genera una importante abstracción al procedimiento administrativo, y no concuerda con la tendencia de la propia administración.

Que al respecto cabe señalar que las normas deben cumplirse siempre y en todo momento, independientemente de las subsanaciones posteriores a la verificación de las infracciones constatadas ya que dichas correcciones son necesarias para que los sumariados logren renovar las habilitaciones solicitadas a esta ANMAT. Las infracciones que constatan los fiscalizadores de la ex DVS en oportunidad de una inspección son pasibles de ser sancionadas por esta ANMAT debido a que es la encargada de velar por la salud pública como órgano contralor, cuyas atribuciones establece el Decreto N° 1490/92.

Que remitidas las actuaciones a la ex DVS para la evaluación del descargo, la citada Dirección emitió su informe técnico a fojas 174/175.

Que esa Dirección indicó que en las paredes de la droguería había varias manchas de humedad, por lo que lo que se reprocha tiene una repercusión en el aspecto sanitario por cuanto no puede asegurarse que los productos hayan mantenido las condiciones establecidas por sus fabricantes durante su almacenamiento, distribución y transporte. Las condiciones de conservación son fundamentales para que los productos que llegan a los pacientes conserven sus propiedades farmacológicas. El almacenamiento fuera de los rangos especificados puede provocar desvíos en la actividad terapéutica, generar productos de degradación que podrían ser tóxicos, reacciones químicas inducidas por los cambios de temperatura o efectos indeseados que no están previstos para las condiciones normales. Por lo tanto su calidad, seguridad y eficacia se encuentran comprometidas y no puede garantizarse.

Que asimismo, los fiscalizadores de la ex DVS constataron que no habían ingresado un medicamento que se encontraba en el stock de la droguería en el sistema de rastreo; y también se constató que la firma había distribuido fuera de su jurisdicción medicamentos elaborados por la firma Laboratorios APOTARG SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA que no cuenta con habilitación ante esta Administración, por lo que sus medicamentos no están autorizados a ser comercializados fuera de la provincia de Córdoba, donde se encuentra dicho laboratorio.

Que también los inspectores constataron que la firma no describía de manera correcta los medicamentos en la documentación comercial por ellos emitida, por lo que desconocían en tales casos cuales eran en realidad los productos que habían distribuido; detectaron también que la firma no colocaba el número de lote de las especialidades medicinales distribuidas a otras droguerías. En esta operatoria, dice la ex DVS, la operatoria podría legitimar medicamentos que serán nuevamente puestas en venta desconociendo su verdadero origen y calidad; al evitar verificaciones se podría caer en el error de distribuir unidades falsificadas, robadas, etc. Asimismo el rastreo de las especialidades medicinales adquiridas repercute negativamente ante los procesos de retiro de mercado.

Que suelen existir indicaciones de retiro de mercado iniciados por la autoridad sanitaria o por los laboratorios titulares de registro que están relacionados a medicamentos falsificados, robados o por cuestiones que afectan la calidad del medicamento o relacionados a eventos adversos, entre otras causales. Es importante que ante estas alertas las firmas que intervienen en la cadena de distribución de los medicamentos tomen los recaudos necesarios para que no lleguen a la población, arbitrando las medidas acordes para determinar si han adquirido el producto, en qué cantidad lo han hecho, si tienen el producto en el stock, si lo han distribuido y a qué establecimientos lo han distribuido. Posteriormente corresponde informar a los clientes a los que se distribuyó que devuelvan las unidades para luego entregarlas al laboratorio titular. En consecuencia, el procedimiento indicado se entorpece e influye negativamente si la firma intermediaria, en este caso droguería DISTRIFARMA S.R.L., desconoce mínimamente si el producto estuvo en su poder o no, consecuencia de la ausencia de un sistema de rastreo eficaz. Por lo expuesto, la firma no ha podido demostrar que ha implementado un sistema de calidad de rastreo eficaz que impida el ingreso de medicamentos ilegítimos a la legal cadena de abastecimiento, sino muy por el contrario ha limitado los controles, lo suficiente como para desconocer sus responsabilidades respecto de las especialidades medicinales que distribuye.

Que señaló que todo medicamento que se pretenda comercializar en el territorio nacional debe ser registrado y sus productos y/o importador debe cumplir con exigentes pautas técnicas de elaboración y control estipuladas internacionalmente en las Buenas Prácticas de Manufactura, cuyo cumplimiento deviene imprescindible para garantizar la calidad, seguridad y eficacia que todo medicamento liberado al mercado debe poseer.

Que asimismo, los sucesivos eslabones de la cadena deben contar con habilitación sanitaria y asegurar que aquellos medicamentos debidamente registrados y elaborados por un productos autorizado sean manipulados, conservados y transportados de forma tal de mantener las condiciones en que fueron liberados a lo largo de toda la cadena, para lo cual deben respetar las Buenas Prácticas de Distribución aplicables. Estas Buenas Prácticas prevén también las medidas a ser adoptadas para evitar el ingreso de medicamentos ilegítimos a la cadena.

Que recordó la ex DVS que la droguería DISTRIFARMA S.R.L. se encuentra habilitada para comercializar y distribuir medicamentos, y según el Decreto N° 150/92 un medicamento es “toda preparación o producto farmacéutico empleado para la prevención, diagnóstico y/o tratamiento de una enfermedad o estado patológico, o para modificar sistemas fisiológicos en beneficio de la persona a quien se le administra” , y en ese sentido los eventuales usuarios de estos productos los adquieren para paliar una situación aguda o crónica que afecta su estado de salud.

Que es por ello que es necesario asegurar que la cadena de abastecimiento legal cumple con lo establecido para estos productos sean de calidad, seguros y eficaces, lo que no quedó demostrado para el caso de la droguería DISTRIFARMA S.R.L., siendo esta circunstancia desconocida para los eventuales adquirentes, quienes por desconocimiento podrían caer en el error de que se trata de productos seguros, cuando en realidad podrían no serlo.

Que finalizó su evaluación señalando que existió un elevado riesgo sanitario relacionado a las faltas antes indicadas y, por ello, entendió que las faltas deben ser calificadas como graves ya que existió un elevado riesgo sanitario relacionado a tales faltas.

Que a fojas 178/179 la Dirección de Gestión de Información Técnica indicó que los sumariados registran sanciones ante esta Administración Nacional.

Que del descargo presentado por los sumariados no surge evidencia que desvirtúe las faltas constatadas por personal de la DVS en oportunidad de la O.I. N° 2017/3477-DVS-1950.

Que en relación a la falta de plazo, los sumariados tomaron conocimiento de la totalidad de las actuaciones y luego presentaron su descargo, obrante a fojas 91/95, el cual fue considerado como presentado en tiempo y forma y posteriormente analizado, razón por la cual no pueden alegar los sumariados que ignoraba las imputaciones formuladas o que se vio privada de articular su defensa.

Que respecto a las copias que no se adjuntaron a la notificación de la instrucción de sumario, cabe poner de manifiesto que las actuaciones del expediente se trata de un sumario y por tal goza del secreto que todas estas actuaciones tienen, protegiendo de esta forma a los sumariados.

Que las normas deben cumplirse siempre y en todo momento, independientemente de las subsanaciones posteriores a la verificación de las infracciones constatadas ya que dichas correcciones son necesarias para que los sumariados renueven las habilitaciones solicitadas a esta ANMAT. Las infracciones que constatan los fiscalizadores de la ex DVS en oportunidad de una inspección son pasibles de ser sancionadas por esta ANMAT debido a que es la encargada de velar por la salud pública como órgano contralor, cuyas atribuciones establece el Decreto N° 1490/92.

Que la subsanación posterior de los incumplimientos relevados carece de virtualidad suficiente para descartar la configuración de las infracciones que se les reprochas y eximir de responsabilidad a los sumariados por su accionar previo, ya que los incumplimientos fueron observados durante una inspección de verificación de Buenas

Prácticas de Almacenamiento, Distribución y Transporte, debiendo haberse cumplido la normativa infringida, en forma previa y en todo momento, puesto que la firma se encontraba habilitada para efectuar tránsito interjurisdiccional de especialidades medicinales.

Que la Distribución de medicamentos es una actividad con implicancia directa sobre la calidad e integridad de los medicamentos.

Que la cadena de abastecimiento cuenta con numerosos actores intervinientes, desde el fabricante hasta el destinatario final. Es por ello que la falta de un estricto control respecto a la conservación y manipulación de los productos puede afectar su calidad y así la salud de la población. Por otra parte, debe asegurarse la distribución de medicamentos en los canales legalmente establecidos, de modo de evitar la introducción de productos ilegítimos en la cadena legal de abastecimiento.

Que el mecanismo de las contravenciones, faltas, transgresiones o infracciones -como parte del poder de policía- establece la configuración de una situación de hecho por parte del agente que provoca la aplicación de la sanción. La ausencia de intencionalidad en la conducta no dispensa de la comisión de la infracción imputada por tratarse de infracciones de tipo formal (doc. CNACAF Sala I en “Arbumasa SA c/M° de Economía, Obras y Serv” expte n° 25.027/96, del 27/02/98; “Compañía Financiera Central SA c/ BCRA”, expte n° 20.546/95 del 16/11/99; Sala III en Julio Gemellero c/ Resol. 1747/00 – Enargas”, expte. N° 23.786./00 del 28/12/01, entre muchos otros).

Que es competencia de la ANMAT el control del proceso de fabricación, y sus procesos complementarios, tales como importación, distribución, asistencia técnica, gestión de reclamos del cliente, etc., que se traduce en el Reglamento de Buenas Prácticas de Fabricación” (Disposición ANMAT N° 191/99). Esta norma establece una serie de requisitos que deben cumplir las empresas que elaboren o importen productos médicos.

Que a los fines de la graduación de la pena, resulta importante destacar que el bien jurídico tutelado es la salud pública y que, dado su potencial nocividad para la salud humana, no es necesario que efectivamente se produzca un menoscabo a la salud pública para que se configure la infracción bajo estudio. (“MENON, Jorge Nestor (Droguería Menon) y otra s/ Infracción Ley 16.463”, Juzgado Federal de Campana CPE 42/2015, sentencia de fecha 16/12/2015).

Que en virtud de lo indicado por el organismo técnico y de conformidad con la clasificación de deficiencias aprobadas por Disposición ANMAT N° 5037/09, constituye falta grave las “2.1.2. Ausencia de codificación de lote en la documentación de venta en aquellos casos en que resulta normativamente exigido”, “2.1.3. Carencia total o parcial de registros de entrada y salida en donde conste el debido detalle de los productos adquiridos y comercializados (cantidad, producto, lote, proveedor, etc.)” y “2.1.4. Documentación de comercialización y/o entrega de medicamentos donde no se especifiquen los datos identificatorios de los productos, tales como nombre comercial, presentación y cantidad”.

Que por su parte, constituyen deficiencias moderadas el “3.3.4. Superficies de depósitos de medicamentos no lisas (dañadas, con rajaduras, con generación de polvo, etc.), sin que los productos se encuentren directamente expuestos a las mismas”.

Que en consecuencia habiendo incurrido los sumariados en conductas que conforme la normativa transcrita ut-supra configura falta grave en atención a que configuran un riesgo elevado para la salud, de conformidad con las sanciones impuestas a través de la Disposición ANMAT N° 1710/08 se ha determinado la multa fijada en las presentes actuaciones.

Que a los fines de la graduación de la pena se ha tenido en cuenta los antecedentes de los imputados y en este sentido, se ha acreditado en estos autos que los sumariados cuentan con antecedentes de sanciones conforme el informe obrante a fojas 178/179.

Que por lo expuesto precedentemente es opinión de la Dirección de Faltas Sanitarias que los sumariados infringieron el artículo 2° de la Ley N° 16.463, el artículo 6° del Decreto N° 1299/97 (por no contar con el detalle de lote de especialidades medicinales en la documentación comercial) y a los apartados D (por distribuir medicamentos de un laboratorio que no cuenta con habilitación ante esta Administración Nacional, por lo que no pueden ser comercializados fuera de la provincia de Córdoba), E (por distribuir medicamentos que no se encontraban correctamente detallados), G (por tener manchas de humedad en varias paredes de diferentes sectores de la droguería), J (por no registrar el ingreso de algunos productos) y L (por no poder determinar a qué laboratorio pertenecían determinados medicamentos) de la Disposición ANMAT N° 3475/05.

Que la Dirección de Evaluación y Gestión de Monitoreo de Productos para la Salud y la Coordinación de Sumarios han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en virtud de las facultades conferidas por el Decreto N° 1490/92 y sus modificatorias.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR NACIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA

DISPONE:

ARTÍCULO 1°.- Impónese a la droguería DISTRIFARMA S.R.L., C.U.I.T. 30-71114896-1, con domicilio constituido en la calle Ayacucho N° 2050, piso 2, depto D de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, una multa de PESOS SETENTA MIL (\$70.000) por haber infringido el artículo 2° de la Ley N° 16.463, el artículo 6° del Decreto N° 1299/97 y a los apartados D, E, G, J y L de la Disposición ANMAT N° 3475/05.

ARTÍCULO 2°.- Impónese a la Directora Técnica Farmacéutica Norma Edith PRENOLLIO, D.N.I. 13.727.011, MATRICULA PROFESIONAL N° 2.318, con domicilio constituido en la calle Ayacucho N° 2050, piso 2, depto D de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, una multa de PESOS CINCUENTA MIL (\$50.000) por haber infringido el artículo 2° de la Ley N° 16.463, el artículo 6° del Decreto N° 1299/97 y a los apartados D, E, G, J y L de la Disposición ANMAT N° 3475/05.

ARTÍCULO 3°.- Hágase saber a los sumariados que podrán interponer recurso de apelación, con expresión concreta de agravios y dentro de los 3 (tres) días hábiles, los cuales son perentorios y prorrogables solamente por razón de la distancia, de habersele notificado el acto administrativo (conforme artículo 21° de la Ley N° 16.463) el que será resultado por la autoridad judicial competente; en caso de no interponer el recurso, el pago de la multa impuesta deberá hacerse efectivo dentro de igual plazo de recibida esa notificación.

ARTÍCULO 4°.- Notifíquese a la Secretaría de Calidad en Salud del Ministerio de Salud de la Nación.

ARTÍCULO 5°.- Anótese las sanciones en la Dirección de Gestión de Información Técnica y comuníquese lo dispuesto en el artículo 2° precedente a la Dirección Nacional de Habilitación, Fiscalización y Sanidad de Fronteras del Ministerio de Salud de la Nación, a efectos de ser agregado como antecedente al legajo del

profesional.

ARTÍCULO 6°.- Notifíquese de la presente a la Coordinación Contable y Ejecución Presupuestaria dependiente de la Dirección General de Administración, para su registración contable.

ARTÍCULO 7°.- Regístrese; por Mesa de Entradas notifíquese a los interesados a los domicilios mencionados haciéndoles entrega de la presente disposición; dese a la Dirección de Gestión de Información Técnica, a la Dirección de Evaluación y Gestión de Monitoreo de Productos para la Salud y a la Coordinación de Sumarios a sus efectos.

EXPEDIENTE N° 1-47-1110-1269-17-9

mm